



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2017 01216 00**

Procede el despacho a analizar la solicitud allegada por la endosataria en procuración para el cobro judicial quien cuenta con la facultad de recibir de acuerdo con el endoso a ella conferido que obra a folio 3 del presente tramite, petición que igualmente es coadyuvada por el demandado señor Jesús Orlando Villamizar Sepúlveda, persona a quien se le han retenido las sumas de dinero obrantes por cuenta de este proceso y objeto de embargo de salario según da cuenta la consulta efectuada a la Base de Datos del Banco Agrario de Colombia que arrojó el histórico de depósitos judiciales descontados al mentado demandado.

Manifiesta la profesional del derecho que junto con el demandado han llegado a una transacción de la litis con el fin de procurar una solución definitiva al proceso, para lo cual estiman:

- a) Que el valor total adeudado a la fecha de presentación del escrito de terminación esto es, al 7 de junio de la anualidad es la suma de tres millones cuatrocientos cincuenta un cinco mil novecientos doce pesos (\$3.455.912.00) que comprende lo adeudado a la data y las costas procesales.
- b) La suma anterior será asumida por el demandada y cancelada con los depósitos obrantes al expediente.
- c) Solicitan por tanto se ponga a disposición de la parte demandante a través de la endosataria en procuración la cantidad acordada la que será tomada como pago total de lo adeudado y las costas procesales.
- d) Que se decrete la terminación del proceso transacción.
- e) Requieren igualmente el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el salario que devenga el señor Jesús Orlando Villamizar Sepúlveda como Pensionado de la Fiduprevisora S.A.
- f) Así mismo en escrito antes reseñado, las partes acordaron que los depósitos judiciales que entran en el acuerdo son los que aparecen consignados hasta por el valor de millones cuatrocientos cincuenta un cinco mil novecientos doce pesos (\$3.455.912.00) y los restantes esto es

los que superen la suma transada que en suma arrojan quinientos dos mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$502.552.00), y las demás sumas que se constituyan con posterioridad deberán ser entregados al demandado señor Jesús Orlando Villamizar Sepúlveda.

Previo estudio realizado al acuerdo de pago allegado por las partes y teniendo en cuenta que hasta al día de hoy existe por cuenta de este proceso consignado a órdenes del Despacho y en Depósitos Judiciales, según se advierte de la relación que se anexa, la suma de tres millones novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$3.958.464.00), suma esta que supera la pactada como pago total de la obligación por cuanto las partes acordaron el pago en tres millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos doce pesos (\$3.455.912.00), por tanto se aceptará el acuerdo de pago celebrado entre las partes, se ordenará la entrega de los Depósitos Judiciales y se dará por terminado el proceso por acuerdo de pago. Y el saldo equivalente a quinientos dos mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$502.552.00) será entregado al demandado señor Jesús Orlando Villamizar Sepúlveda, identificado con la C.C. 5.483.147 por ser a este a quien se le retuvo el dinero producto de su salario y según lo pedido por la Dra. Johanna Eloisa García Arias, endosataria en procuración para el cobro judicial con facultad para recibir.

En Merito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo de pago celebrado por las partes por ajustarse lo pedido a derecho y en razón a que la suma acordada se encuentra retenida y/o depositada en su totalidad al demandado señor Jesús Orlando Villamizar Sepúlveda y a órdenes del Despacho por cuenta del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los Depósitos Judiciales existentes hasta por la suma de tres millones cuatrocientos cincuenta un cinco mil novecientos doce pesos (\$3.455.912.00), a la parte demandante Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad –Coomunidad- por intermedio de la Doctora Dra. Johanna Eloisa García Arias, identificada con la C.C. 1.090.410.476 de Cúcuta quien actúa como endosatario en procuración con facultad para recibir, los depósitos judiciales conforme se relacionan a continuación.

Número del Depósito Judicial	valor
1. N°45101000077610	\$487.064.00
2. N°451010000780240	\$487.064.00

3. N°451010000785918	\$487.064.00
4. N°451010000789617	\$487.064.00
5. N°451010000795033	\$487.064.00
6. N°451010000798299	\$518.040.00
7. N°451010000801380	\$502.552.00
<b>TOTAL A ENTREGAR</b>	<b>\$3.455.912.00</b>

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial N°451010000804980 por valor de quinientos dos mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$502.552.00) a la señora Jesús Orlando Villamizar Sepúlveda, identificado con la C.C. 5.483.147, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**QUINTO: DAR POR TERMINADO** el proceso por acuerdo de pago celebrado entre las partes.

**SEXTO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

**SEPTIMO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y			
COMPETENCIA MULTIPLE			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>039</u>	fijado	hoy
<u>14/06/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.			
			
YESENIA INES YANETT VASQUEZ			
Secretaria			



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2019 00117 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan o Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Harold Yussep García Solano para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Harold Yussep García Solano por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré N° 05509631008683, suscrito el día 29 de junio de 2018<sup>1</sup> por lo cual mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019<sup>2</sup>, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, las siguiente suma de dinero trece millones setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos (13.798.480.00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré número 05509631008683 suscrito el día 29 de junio de 2018; más los intereses moratorios causados a partir del 4 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 28 de abril de 2019<sup>3</sup>, fue entregada citación para diligencia de notificación personal al señor Harold Yussep García Solano del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicado para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino al demandado, quienes fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 13 de mayo de la anualidad<sup>4</sup> se notificó al demandado por aviso, el que fue aportado al expediente por la parte ejecutante y realizado a través de la empresa de correo Enviamos SAS, la que aparece inserta a folios 37-39, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

---

<sup>1</sup> Folio 2

<sup>2</sup> Folio 24

<sup>3</sup> Folio 28-33

<sup>4</sup> Folios 36-41

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la siguiente suma dinero trece millones setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos (13.798.480.00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré número 05509631008683 suscrito el día 29 de junio de 2018; más los intereses moratorios causados a partir del 4 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. Sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código

General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Harold Yussep García Solano para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 18 de febrero de 2019.

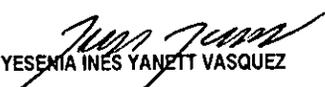
**SEGUNDO:** DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de un millón ciento noventa mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$1.190.464.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>039</u> fijado hoy <u>14/06/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.   YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--